

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA RAD.6341

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.

EJECUTADO : VIRGILIO SANCHEZ Y MARIA NELCY PERALTA

Procede a pronunciarse el Despacho en el presente proceso.

ANTECEDENTES.

Prevía demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, el 05 de noviembre de 2019, esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra **VIRGILIO SANCHEZ PERALTA Y MARIA NELCY PERALTA LOZANO** por las cantidades relacionadas en el auto en mención.-

HECHOS:

Por reparto efectuado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, correspondió la demanda ejecutiva de menor cuantía que **BANCOLOMBIA S.A.** instauró en contra de **VIRGILIO SANCHEZ PERALTA Y MARIA NELCY PERALTA LOZANO** quien de acuerdo a la demanda, suscribieron y aceptaron los pagarés, obligaciones que se encuentran vencidas y que pesar de los requerimientos hechos por la parte ejecutante éstos no han cancelado dichas acreencias, indicando lo anterior, que dicho plazo se encuentra vencido y por ende y como quiera que estas obligaciones son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada el Despacho considera que es procedente su cobro.-

TRAMITE PROCESAL:

Una vez se emplazaron a los ejecutados **VIRGILIO SANCHEZ PERALTA Y MARIA NELCY PERALTA LOZANO** y se nombró Curador Ad Litem con quien se surtió la notificación de la orden de pago (fol. 59 C.1) y vencido el término para que cancelara la obligación o propusiera excepciones, guardo silencio.-

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. Valga la ocasión para mencionar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer

sobre los mismos ningún análisis. Igualmente, del examen de la actuación adelantada en el proceso, no aparece que exista vicio de nulidad que invalide lo actuado. Luego, están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Así mismo, no existe duda alguna sobre la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, pues se deduce de los documentos títulos valores aportados con la demanda, donde el ejecutante está llamada a ejercitar la presente acción y la ejecutada está obligada a controvertirla.

3. Ahora bien, en virtud a que los títulos valores allegados con la demanda, formalmente prestan mérito ejecutivo porque cumplen con las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del CGP, contienen unas obligaciones, claras, expresas y exigibles. De ahí que, el mandamiento de pago se libró de conformidad con la ley sustancial y procesal que regula el presente caso y; como no se propusieron excepciones, es imprescindible proferir decisión ordenando seguir adelante la ejecución, habida consideración de que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Art. 440-2 del Código General del Proceso).

4. Colorario de lo expuesto, se debe ordenar seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenara en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL MIL PESOS (\$1.500.000,00).

DECISION.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **VIRGILIO SANCHEZ**

PERALTA Y MARIA NELCY PERALTA LOZANO conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

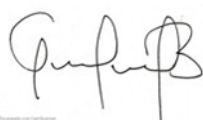
SEGUNDO.- DISPONER el remate y avalúo de bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, conforme lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 para que sean incluidos en la liquidación de costas a la parte ejecutada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO